



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-001-2016-00274-00
DEMANDANTE	MARY LUZ FERNANDEZ OSORIO
DEMANDADO	PIEDAD MENESES AGUDELO, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 10 de mayo de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00133-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-001-2016-00274-00
DEMANDANTE	MARY LUZ FERNANDEZ OSORIO
DEMANDADO	PIEDAD MENESES AGUDELO, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adelantado por **MARY LUZ FERNANDEZ OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra **PIEDAD MENESES AGUDELO, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ Y OTROS** a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva Singular a continuación de ordinario contra **PIEDAD MENESES AGUDELO, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ Y OTROS** el 24 de enero de 2020, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, contenidas en sentencia del 5 de abril de 2019 proferida por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco modificada por sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia.

En fecha 24 de enero de 2020, se dictó mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$1.364.640.97 por concepto de daño emergente; \$3.312.464.00 por concepto de lucro cesante, la suma de \$15.000.000.00 por concepto de daño Moral y por la suma de \$983.855.24 por concepto de agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*", que en este caso corresponden a las providencias de fecha 5 de abril de 2019 proferida por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco modificada por sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibídem.*, indica que:

" Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas..... "(....)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00133-00

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el día 8 de noviembre de 2021, cuando se notificó el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, que tuvo al demandado notificado por estado conforme 306 del CGP, pues la ejecución fue formulada dentro de los 30 días siguientes de haberse proferido auto de obediencia a lo resuelto por el superior, no presentó excepciones dentro del término legal, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00133-00

QUINTO: DECRETESE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-16992, ubicado en el municipio de Rionegro (Antioquia), que viene debidamente embargado.

SEXTO: COMISIONÁSE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (Antioquia) en turno, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-16992, en la dirección Lote N°7 53ª No. 20ª 27 sector 2 lote, 7 Urbanización los remansos Mazna E, Ubicado en la población de Rionegro–Antioquia, identificada con referencia catastral N° 61510102100600005000000, que viene debidamente embargado.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios, para que se lleve a cabo la diligencia en mención.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c099819eba01873130160b8f98320419f78c0b5bb4e889c2ed001c7c70
c806c7**

Documento generado en 10/05/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>